

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franquía concertada

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### Junta de Defensa Nacional

Núm. 3.731

#### Decreto número 142

Las circunstancias excepcionales, en que por múltiples concausas derivadas muchas de ellas de la caótica situación agro-social anteriormente creada, se ha desenvuelto en estos últimos años la agricultura española, agravada por la corta cosecha triguera obtenida en el actual, han motivado en nuestros labradores una escasez de disponibilidades dinerarias que a muchos de ellos impide sufragar, aun en lo más imprescindible los gastos propios de la próxima siembra.

Ello, unido a la anormal situación en que se desarrollan actualmente los mercados agrícolas y ganaderos, crea una situación crítica en el agro-español que a todo trance conviene aliviar.

Tiende a ello el presente Decreto, por el cual se facilitan a los agricultores auxilios económicos, en forma de préstamos con garantía de trigo, que si por su reducida cuantía, forzosamente pequeña por la profusión con que tienen que concederse, no resuelven completamente la penuria dominante en el campo, sirven de paliativo y remedio parcial y transitorio a tal precaria situación.

En la dificultad de atender, mediante la concesión de estos auxilios, todas las necesidades sentidas por la clase agricultora, se aspira a satisfacer las consideradas como más apremiantes, estimando como exponente para su deducción un módulo proporcional a los gastos

de mano de obra que para aquélla representan las últimas faenas de recolección.

Con tal finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.**—El Banco de España, con cargo a la cuenta de Tesorería y hasta la cuantía de sesenta millones de pesetas, concederá a los agricultores auxilios económicos reintegrables, con la garantía del trigo cultivado por ellos mismos en cantidad proporcional a los gastos de mano de obra ocasionados por las faenas de recolección desarrolladas en el actual verano. A este efecto se estimará como único gasto computable en la apreciación del auxilio la cantidad de trescientas pesetas por cada individuo, patrono u obrero, que ininterrumpidamente haya intervenido en las indicadas faenas. La importancia del auxilio de este modo determinada, se considerará como máximo de concesión pero por bajo de la misma, los agricultores podrán solicitar las cantidades que juzguen pertinentes.

Los auxilios de que se trata tendrán el carácter de préstamo con garantía prendaria, y sin desplazamiento de prenda.

**Artículo segundo.**—Los auxilios económicos se solicitarán antes del veinticinco de Octubre de año en curso, en la Alcaldía correspondiente al término municipal donde radique el trigo cosechado, indicando en la solicitud la cuantía del auxilio que se pretende obtener, y bajo forma de declaración jurada, el número de quintales métricos utilizables como garantía y la relación nominal de los individuos a

que se alude en el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—Las entidades agrícolas con funcionamiento normal que tengan almacenado trigo en sus paneras, podrán, en representación de los asociados que lo necesiten, solicitar auxilios colectivos, ateniéndose a las condiciones anteriormente establecidas.

**Artículo cuarto.**—El plazo de duración de estos auxilios será de tres meses, prorrogables tácitamente durante otros tres, y devengando los individuales el interés del cinco por ciento anual y los colectivos el de cuatro por ciento.

**Artículo quinto.**—Para la debida tramitación de la concesión de auxilios así como para la fiscalización de las obligaciones que se imponen a los beneficiarios de los mismos, se constituirá en cada Ayuntamiento una Junta inspectora, bajo la presidencia del Alcalde y compuesta de dos vocales en los municipios cuyo censo sea inferior a dos mil habitantes y de cuatro cuando exceda de esa cifra. Los vocales serán designados libremente por el Ayuntamiento entre los agricultores del término municipal y sus nombramientos serán irrenunciabiles.

La Junta deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este Decreto, dándose a la Sección Agronómica respectiva cuenta inmediata de la forma en que ha quedado constituida.

El desempeño de los cargos de presidente y vocales de esta Junta será obligatorio y gratuito.

**Artículo sexto.**—Será misión primordial de estas Juntas analizar las peticiones de auxilios presen-

tadas en las respectivas Alcaldías y trasladarlas en el plazo de tres días a las Secciones Agronómicas de las provincias, informando sobre la procedencia de la concesión y la fidelidad de las declaraciones formuladas.

Cuando el trigo ofrecido como garantía haya sido recolectado en término municipal distinto de aquél en que aparezca almacenado, el informe relativo a la veracidad o falsedad del número de individuos empleados en las faenas de recolección, será emitido por la Junta inspectora del municipio donde se haya producido.

**Artículo séptimo.**—Las Secciones Agronómicas, con vista de las peticiones e informes recibidos, acordarán provisionalmente la concesión o denegación de auxilios, especificando en el primer caso la cuantía del mismo y la cantidad del trigo que tenga que afectarse por la operación, determinándose ésta, atribuyendo a cada quintal métrico una garantía de veinticinco pesetas.

Las peticiones de auxilio cuya cuantía acordada sea inferior a mil pesetas, serán directa e inmediatamente concedidas por las Secciones Agronómicas, y a tal fin notificarán a los peticionarios las concesiones acordadas, y entregarán al propio interesado, previa presentación por éste del justificante que garantice estar al corriente en el pago de la contribución, el documento necesario para hacer efectiva la cantidad concedida, en la sucursal del Banco de España de la respectiva provincia en que radique la Sección Agronómica que haya intervenido en la tramitación del auxilio.

Con los auxilios de cuantía superior a mil pesetas cuya concesión se haya acordado provisionalmente, se formalizará una relación de los inferiores a cinco mil pesetas y otra de los que excedan de esta cifra, cuyos totales separadamente del que exprese el volumen representado por los préstamos concedidos inferiores a mil pesetas, serán puestos en conocimiento de esta Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura y Ganadería), dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de petición de auxilio.

Por la Asesoría de Agricultura dependiente de esta Junta de Defensa, con vista de los préstamos inferiores a mil pesetas concedidas y de los superiores a esta cifra pendientes de concesión definitiva, se fijarán los cupos a prorratear entre estos últimos, descontando en menor proporción los inferiores a cinco mil pesetas, y en forma de que la cifra global de auxilios no exceda de la cantidad de sesenta millones de pesetas que se fija como máximo en el artículo primero.

A los efectos de este artículo las entidades agrícolas, clasificarán las peticiones de sus socios en tres grupos totalizando en cada uno los inferiores a mil pesetas, las comprendidas entre mil y cinco mil pesetas, y las superiores a esta cantidad, formalizando por separado la solicitud de auxilio colectivo para cada grupo.

Artículo octavo.—Los beneficiarios de estos auxilios quedan obligados a mantener en sus propias paneras, el trigo utilizado como garantía en buenas condiciones de conservación hasta la cancelación de la deuda contraída. Si por cualquier motivo el trigo comenzara a averiarse, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta inspectora correspondiente para que con la intervención de la misma proceda a su venta, y a la cancelación inmediata con el Banco de España de la deuda pendiente. La Junta inspectora dará seguidamente cuenta de estas ventas a la Sección Agronómica respectiva y el interesado se personará en dicha Sección para justificar la cancelación, en el mismo día que la efectúe.

Artículo noveno.—Antes de los vencimientos de los plazos señalados en el artículo cuarto podrán los beneficiarios cancelar los auxilios recibidos del Banco de España, mediante la devolución a éste de la cantidad recibida y el pago de los intereses corridos hasta la fecha de la cancelación.

Si para ello fuese necesario vender el trigo retenido como garantía, pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Junta inspectora correspondiente, para que ésta intervenga en la venta y en la cancelación del auxilio. De dicha venta la Junta inspectora dará inmediata cuenta a la Sección Agronómica de la provincia, debiendo además el interesado justificar ante ésta, la cancelación del auxilio en el mismo día que la efectúe.

Artículo décimo.—Si transcurrido

el plazo de seis meses desde la concesión del auxilio, el beneficiario no hubiera cancelado su deuda, el Banco de España por medio de las Secciones Agronómicas procederá a la venta del trigo retenido como garantía, en la cuantía necesaria a satisfacer el descubierto existente, más los gastos a justificar que la enajenación lleve consigo, y que no podrán exceder de tres pesetas por quintal métrico.

Los beneficiarios de auxilios económicos, darán cuenta justificada, ante las Secciones Agronómicas de las cancelaciones de los mismos que normalmente efectúen, en el mismo día que lo realicen.

Artículo undécimo.—Mensualmente las Juntas inspectoras darán cuenta a las Secciones Agronómicas correspondientes y éstas a su vez al Banco de España cuando lo solicite, de la permanencia de los depósitos de trigo y su estado de conservación. Para el mejor cumplimiento de esta obligación encomendada a las Juntas, podrán estas requerir el auxilio de los agentes de la autoridad y milicias armadas.

Artículo duodécimo.—Si las circunstancias de abastecimiento lo exigieran, la Superioridad podrá ordenar la movilización parcial o total de los trigos afectados por los auxilios, dejando siempre a salvo los intereses del Banco de España y de los propios agricultores.

Artículo decimotercero.—La Asesoría de Agricultura dependiente de la Junta de Defensa Nacional, decidirá el número y formato de los diferentes impresos y estados que se juzguen indispensables para la aplicación de este Decreto.

La tirada de estos documentos se realizará con cargo a Tesorería por mediación del Banco de España.

Artículo decimocuarto.—Todos los actos, contratos y documentos a que dé lugar la aplicación de este Decreto, estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre y utilidades.

Artículo decimoquinto.—Los procedimientos que se sigan para hacer efectivos coactivamente los reintegros de estos auxilios, tendrán carácter puramente administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa con renuncia de cualquier otra.

El Estado tendrá preferencia por razón de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por ostentar aquél carácter prendario, y sin que sea obstáculo para ello el que el trigo dado en garantía continúe depositado en poder del deudor.

Las responsabilidades de orden penal en que los beneficiarios puedan incurrir por levantamiento parcial o total de depósito les serán exigidas por vía judicial.

Artículo decimosexto.—La Junta de Defensa Nacional dictará las órdenes y disposiciones aclaratorias y complementarias que para la aplicación de este Decreto considere necesarias.

Dado en Burgos, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Cabanellas. Rubricado.

Modelo de solicitud y demás estados o documentos unidos a aquella a que se refiere el artículo tercero:

Junta de Defensa Nacional de España

Número...

Auxilios económicos para satisfacer necesidades apremiantes del agricultor, con garantía prendaria de trigo.

Solicitud e informe ajustados a las condiciones estipuladas en Decreto número 142 de 30 de Septiembre de 1936.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de...

El que suscribe....., mayor de edad....., y vecino de....., calle....., número....., en nombre propio o en representación de la entidad agrícola....., como....., de la misma.

Solicita, con arreglo al Decreto número 142 cuyo contenido conoce y acepta en todas sus partes, la cantidad de..... pesetas, y a tal efecto presta la siguiente declaración jurada:

El número de individuos que han trabajado en las faenas de recolección es de....., cuya relación nominal se acompaña. Ofrece en garantía la cantidad de..... quintales métricos, almacenados en panera sita en....., calle....., número..... a..... de..... de 1936.

El Solicitante

INFORME DE LA JUNTA INSPECTORA DE.....

Analizada la solicitud que precede, esta Junta Inspectora está conforme (o en desacuerdo), con la relación nominal de individuos declarados cuyo verdadero número es de.....

El número de quintales que puede ofrecer en garantía según ha podido comprobar esta Junta es de... quintales métricos, que se encuentra en buen (o mal estado) de conservación.

Observaciones:.....

.....a..... de..... de 1936.

Por la Junta Inspectora

El Alcalde

(Sello del Ayuntamiento)

Informe de la Sección Agronómica

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto número 142, se acuerda conceder (o denegar) la cantidad de..... pesetas, de las que responderá el interesado manteniendo en panera la cantidad de..... quintales métricos de trigo.

a..... de..... de 1936.

El Ingeniero Jefe

(Sello)

Se notifica al beneficiario con fecha..... de..... de 1936.

Retira la Orden de Pago el día.... de..... de 1936.

Realiza el anticipo en Banco de España en..... de..... de 1936.

Orden de pago y resguardo de cobro

Número.....

Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en.....

Sírvase entregar a don..... vecino de.....

la cantidad de..... pesetas, de las que responde con la garantía de..... quintales métricos de trigo depositados en su panera, sita en..... calle..... número..... de acuerdo con el Decreto número 142 de la Junta de Defensa Nacional de España.

.....a..... de..... de 1936.

El Ingeniero Jefe de la

Sección Agronómica

(Sello).

RECIBI la cantidad de.... pesetas.

El Beneficiario

.....a..... de..... de 1936.

Sección Agronómica de.... Número...

Señor don..... en....

Vista su solicitud de auxilio, esta Sección Agronómica pone en su conocimiento ha acordado concederle (o denegarle) la cantidad de..... pesetas, de las que responderá con la garantía de.... quintales métricos de trigo que debe mantener en panera de acuerdo con lo preceptuado en Decreto número 142 de la Junta de Defensa Nacional de España, debiendo pasarse por esta Sección Agronómica para recoger la Orden de Pago.

.....a..... de..... de 1936.

El Ingeniero Jefe

BANCO DE ESPAÑA Número...

Sucursal de.....

Liquidación del auxilio arriba numerado y a que se refiere el presente Resguardo de Cobro, que el beneficiario hace en esta fecha.

Por devolución de capital... Pesetas  
Intereses al... % anual.... »

Total a pagar por el beneficiario..... Pesetas

Recibimos el importe a que asciende de esta liquidación en....a.... de... de 1936.

Por el Banco de España

EL CAJERO

Tomé razón  
EL INTERVENTOR

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 3.701

Don Jerónimo González Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1937, conforme a las disposiciones vigentes, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde en el que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinada y formular las reclamaciones correspondientes.

Rute 15 de Octubre de 1936.—

J. González Cruz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA